



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 / 2 0 0 1

La Laguna, a 3 de abril de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en relación con la *revisión de oficio para declarar la nulidad de la Resolución del Director de Estructuras Agrarias, de 5 de octubre de 1998, por la que se le concede una subvención a F.J.G.J. (EXP. 32/2001 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias al amparo de lo dispuesto por el art. 10.7 de la Ley 4/1984, de este Consejo Consultivo, en relación con el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio por el que se pretende la anulación de la Resolución del Director General de Estructuras Agrarias de 5 de octubre de 1998, por la que se concede una subvención a F.J.G.J. En virtud del art. 102.1 LRJAP-PAC, el Dictamen que se solicita es preceptivo y vinculante.

II

1. F.J.G.J. había solicitado el 7 de marzo de 1996 una subvención para realizar inversiones en su explotación platanera al amparo del Decreto 9/1996, de 26 de enero, por el que se regulan medidas para la modernización de las estructuras del sector y de la Orden de 26 de febrero del mismo año, que estableció las bases para la convocatoria de las subvenciones. Esta solicitud fue desestimada mediante

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Resolución de 3 de marzo de 1998 por falta de disponibilidad presupuestaria, al haber resultado insuficiente la dotación prevista para atender la totalidad de las solicitudes presentadas y una vez aplicados los criterios de priorización establecidos en la Disposición Adicional segunda.2 de aquella Orden, en la redacción dada por la orden de 14 de julio de 1997.

El 11 de mayo de 1998 F.J.G.J. presenta nueva solicitud al amparo del Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias (modificado por el RD 1.153/1997, de 11 de julio) y de la Orden autonómica de 6 de abril de 1998, por la que se convocan subvenciones para planes de mejora, primera instalación de agricultores jóvenes e inversiones colectivas que se acojan a los RD 204/1996, 1.153/1997 y 1.318/1992, de 30 de octubre, que establecen ayudas para mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias. A estos efectos, cumplimentó el modelo oficial establecido en el Anexo I de esta Orden.

Por Resolución del Director General de Estructuras Agrarias de 5 de octubre de 1998 se concedió al interesado una subvención directa de capital por importe de 2.673.901 ptas con cargo al proyecto de inversión 96713404 -mejora de explotaciones plataneras- para la realización de diversas actuaciones, entre las que se encontraba la construcción de un estanque de hormigón. La subvención concedida constituía un 22,677% del presupuesto total de la inversión (11.791.204 ptas).

2. El presente procedimiento de revisión de oficio, iniciado el 17 de enero de 2001 tras la declaración de caducidad de uno anterior por el transcurso del plazo legalmente establecido (art. 102.5 LRJAP-PAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), se dirige a declarar la nulidad de pleno derecho, aunque de forma parcial, de la citada Resolución de 5 de octubre de 1998. La causa de nulidad alegada por la Administración es la prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, al considerarse que se trata de un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se han adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

En concreto, la nulidad afecta al porcentaje de la subvención concedido para la construcción del estanque, que asciende a 1.062.474 ptas, de acuerdo con lo señalado en la Propuesta de Resolución. La nulidad alegada se deriva de que la Orden de 6 de abril de 1998, por la que se convocan las subvenciones previstas en el Decreto 9/1996, de 26 de enero, declara en su Resuelvo 5º que las inversiones objeto de subvención a conceder en esta convocatoria son las que se hubiesen iniciado con

posterioridad al 31 de diciembre de 1996, considerándose acreditado en la Propuesta de Resolución que aquel depósito ya se encontraba construido en el año 1996, lo que supone el incumplimiento del límite temporal fijado.

3. A la vista de lo actuado en el expediente y de la escasa fundamentación de la Propuesta de Resolución, este Consejo no puede emitir un pronunciamiento acerca de la adecuación a Derecho de la pretendida declaración de nulidad, máxime teniendo en cuenta las graves implicaciones que acarrea aquella declaración. Y ello por dos diferentes motivos:

- La Propuesta de Resolución no define claramente la normativa aplicable al caso concreto, lo que en cualquier caso resulta fundamental a la hora de determinar si el interesado reunía o no los requisitos esenciales para el otorgamiento de la subvención y ello con independencia de que el resultado material que se alcance en uno u otro caso pueda resultar o no similar. En el expediente y en la propia PR se superponen distintas normativas, sin que tampoco se aclare si, en su caso, pueden ser o no aplicadas conjuntamente. Así, de un lado la subvención fue solicitada y concedida al amparo de los Reales Decretos citados y de la primera Orden también citada de 6 de abril, que incluía entre las inversiones subvencionables las mejoras en explotaciones plataneras (Resueltos primero y tercero). Sin embargo, la declaración de nulidad se basa en el incumplimiento del Resuelto quinto de una Orden de la misma fecha, basada en el Decreto 9/1996, siendo estas dos normas específicas para el sector platanero, pero que no consta se hubiesen aplicado en la concesión de la subvención. La corrección jurídica de la Propuesta de Resolución exigiría ante todo una clara justificación de las normas aplicables, lo que puede considerarse que no acontece en el presente caso.

- Por otra parte, con relación al fondo de la cuestión, no consta completamente acreditada la causa que ha motivado la iniciación del presente procedimiento, esto es, si efectivamente el estanque de hormigón se encontraba o no construido con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, teniendo en cuenta que la información cartográfica aportada resulta únicamente reveladora de la presencia en el terreno de un depósito, pero no del material con que se construyó, sin que se desvirtuaran en el procedimiento las alegaciones del interesado acerca de la construcción de un estanque de plástico con carácter provisional, ni se corroboraran las declaraciones que al parecer fueron realizadas

por el propietario de la finca al personal de la Consejería que visitó la finca. Todo ello exige que se retrotraigan las actuaciones a los efectos de proceder a la apertura de un periodo probatorio en el que se conceda al interesado la oportunidad de acreditar la construcción de aquel primer estanque y, en su caso, acredite también de modo fehaciente las fechas de las facturas presentadas, que al parecer han originado algunas dudas durante la tramitación del expediente. Todo ello teniendo en cuenta que la gravedad de una declaración de nulidad de un acto administrativo exige ante todo una prueba contundente y clara de la causa generadora de la misma, lo que, por no acontecer en el presente expediente, impide que este Consejo pueda emitir un pronunciamiento acerca de la conformidad o no a Derecho de la Propuesta de Resolución culminatoria del mismo.

C O N C L U S I Ó N

Conforme se razona en el Fundamento II.3 de este Dictamen, en el presente procedimiento de revisión de oficio han de retrotraerse las actuaciones con el objeto de proceder a la apertura de un periodo probatorio, sin que en consecuencia se emita un pronunciamiento acerca de la conformidad a Derecho de la declaración de nulidad pretendida.